



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
 LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**FECHA: 26/08/2020**

**Páginas 1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333004 2017-00210-01 (8833)	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MARY VILLOTA LÓPEZ Y OTROS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite recurso apelación – Corre traslado	1
520012333000 2017-00293-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO	DIAN	Concede recurso de apelación sentencia	1
520012333000 2019-00388-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARTURO HERMEREGLDO ARAUJO ORTEGA	UGPP	Admite Demanda - Condiciona notificación a la remisión de la demanda y anexos integrado con la subsanción	1
520012333000 2019-00590-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA PASTORA ARTIAGA MENESES	MUNICIPIO DE POLICARPA	Auto remite proceso – Devuelve al Juzgado 2° Administrativo de Pasto	1
520012333000 2020-00792-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ELISA ORDÓÑEZ BASTIDAS	UGPP	Auto Admite Demanda	1

520012333000 2020-00942-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	ANA DEL ROSARIO CÓRDOBA BARAHONA Y OTROS	Auto Inadmite Demanda – Concede 10 días para subsanar	1
520012333000 2020-00968-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAYCI CASTILLO QUIÑONEZ	UGPP	Auto Admite Demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 26/08/2020  
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Acción:** Reparación Directa.  
**Radicación:** 52001-33-33-004-2017-00210-01 (8833)  
**Demandante:** LUZ MARY VILLOTA LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Instancia:** Segunda.

**Temas:**

- Admite apelación sentencia  
- Traslado para alegar de conclusión

---

**AUTO No. 2020-432 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial) así como el recurso de la parte demandante **en apelación adhesiva**, contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Pasto, que resolvió, entre otras cosas declaró responsables a las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de la señora LUZ MARY VILLOTA LÓPEZ y en consecuencia condenó a las demandadas al pago de perjuicios morales.

En este punto resulta oportuno precisar, que la parte demandante presentó su recurso en apelación adhesiva ante el Juzgado 4°

Administrativo de Pasto, Despacho que en audiencia del 3 de diciembre de 2019 declaró extemporáneo dicho recurso, al no haberse interpuesto dentro del término concedido en el art. 247 numeral 1° del CPACA. Ante esta decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso “de hecho”. El señor Juez A quo resolvió en la misma audiencia no reponer su decisión, indicando que los términos son de orden público y por tanto de estricto cumplimiento. Así mismo, no consideró procedente el recurso de hecho, señalando que lo pertinente era el recurso de queja.

Siguiendo lo anterior, la parte demandante allegó escrito que fue radicado ante la Secretaría del Tribunal el día 21 de enero de 2020, presentando recurso de queja.

Frente a lo expuesto en líneas precedentes, el Tribunal se permite precisar que en el presente caso resulta aplicable el parágrafo del art. 322 del Código General del Proceso, que señala:

*“Parágrafo: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

En este caso, encuentra el Tribunal que la parte demandante no apeló dentro del término concedido legalmente, y presentó su escrito de apelación adhesiva tanto ante el Juzgado de primera instancia como ante esta Corporación, por lo cual se cumplen los supuestos de hecho de la norma antes transcrita para efectos de que proceda la apelación adhesiva.

Así mismo, se precisa que en el presente asunto no se dará trámite al **recurso de queja** interpuesto por la parte demandante ante este Tribunal el día 21 de enero de 2020, por cuanto de acuerdo a los artículos 245 del CPACA en concordancia con el art. 353 del Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición. Siendo que en el presente caso la parte demandante no lo presentó en la

oportunidad reseñada, no resulta procedente darle trámite a dicho recurso.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

**Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas

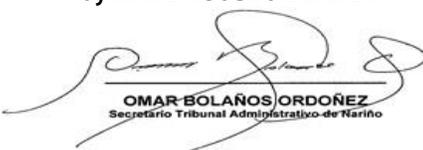
tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:[www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho) Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.  
Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<b>Tribunal Administrativo De Nariño</b>		
<b>Traslado - Alegatos</b>		
<b>Secretaría</b>		
▪ <b>Alegatos partes</b>	Inicia:	1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
▪ <b>Alegatos Min. Público</b>	Inicia:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
	Finaliza:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00293-00  
Actor: Asociación Deportivo Pasto.  
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
Instancia: Primera

**Tema:** - *Concede recurso de apelación interpuesto  
contra Sentencia de Primera Instancia*

---

**AUTO No 2020-412 S.P.O**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2020, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

1. El día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió: *“DENEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por la Asociación Deportivo Pasto en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN...”*

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 21 de julio de 2020 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 3 de agosto de 2020.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre la apelación de sentencias establece:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias. El recurso de apelación contra las Sentencia proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)*** (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 22 de julio de 2020 y finalizó el 04 de agosto de 2020.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

2. Por otra parte, de la revisión del expediente se encuentra que la parte accionada solicitó constancia de ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que no había recibido en su buzón de notificaciones ningún recurso en contra de la sentencia de primera instancia, en aplicación del art. 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que impone a las partes el deber de remitir *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Frente a esto, la parte accionante presentó un escrito a manera de réplica frente a la solicitud arriba reseñada, en el cual indica que el Decreto 806 de 2020 no contempla la no tramitación del recurso o memorial como sanción frente al incumplimiento al deber de remitir copia a los correos electrónicos de las partes.

En efecto, el Tribunal evidencia que el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de junio del año en curso, fue remitido a los correos electrónicos de este Despacho, al correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto y al correo electrónico del apoderado de la parte accionante.

Pese a lo anterior, se hace necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no contempla sanción alguna frente al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 3°. Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un deber de las partes, el Código General del Proceso dispone la siguiente sanción:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Subrayado fuera de texto).*

De esta manera, el Tribunal considera que no es posible acceder a la solicitud de la parte demandada de expedir constancia de ejecutoria de la sentencia, puesto que ni el Decreto 806 de 2020 ni el CPACA o el Código General del Proceso imponen como sanción que el escrito que no sea remitido a la contraparte no deba ser objeto de trámite.

Así mismo, no es dable imponer sanción a la parte accionante, pese a no haber remitido copia del recurso de apelación al buzón de notificaciones de la DIAN, por cuanto el num. 14 del art. 78 del Código General del Proceso señala que la parte afectada puede solicitar imposición de multa, situación que en el presente caso no se acredita. Sin embargo, se hace necesario requerir a la parte accionante para que en lo sucesivo dé cumplimiento a los

deberes que impone el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata de medidas de carácter obligatorio en pro de la administración de justicia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de junio de 2020 , proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Cuarta** a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO.-** Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**CUARTO.-** Requerir a la parte demandante para que en lo sucesivo se sirva dar aplicación a los deberes contenidos en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS: [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales\\_Administrativos/  
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/Nariño/Tribunal_Administrativo_04/Estados_Electrónicos))**

**Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020**



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00388-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** Arturo Hermeregildo Araujo Ortega  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Instancia:** Primera

**Tema: Admite Demanda.**

**Auto No. 2020-441 - SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega, a

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020, PCSJA20 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 21/08/2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. Este Tribunal considera necesario y pertinente requerir a la parte actora para que en el término de 01 día hábil, contado a partir de la notificación del presente auto, allegue al correo electrónico del este Despacho ([deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)) **demanda integrada<sup>2</sup> en archivo PDF**, el cual deberá tener un tamaño máximo de **7 megas**. Si bien en el auto inadmisorio se ordenó la presentación de la demanda integrada, la parte demandante solo allegó el escrito de 3 páginas, subsanando la demanda.

La notificación de la admisión de la demanda a las demás partes del proceso, queda supeditado al cumplimiento de la presente orden por parte del demandante.

3. En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.
4. Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del

---

<sup>2</sup> Ello implica que la parte demandante debe remitir en un solo escrito la demanda con la inclusión de las correcciones ordenadas en el auto inadmisorio.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

5. De otro lado, debe indicarse que si bien el auto inadmisorio salió en su momento, para dar aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se procede a admitir el presente asunto y se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la demanda con sus anexos, so pena de no dar trámite al presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso el señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega, por conducto de su apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) **la demanda con sus anexos**, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>3</sup>. **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

7. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

---

<sup>3</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

8. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderado judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>      ó      [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).”

9. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

10. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

10.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

10.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**10.3.** Las entidades públicas<sup>4</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

**10.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**10.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

---

<sup>4</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

**12.1** Oficiar al Municipio de Funes (N) para que se sirva certificar lo siguiente:

Tiempo laborado por el docente Arturo Hermeregildo Araujo Ortega, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.953.450 expedida en Pasto (N), al servicio del Municipio, discriminando todos los periodos de servicio, así:

Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Si los salarios devengados y cancelados, provienen de recursos del Municipio o de la Nación.

Si el Municipio de Funes es un Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En

el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

Si al señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Funes (N). Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Certificará también si todo el tiempo laborado por el señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Funes (N) o si se pagó con recursos de la Nación.

**12.2** Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva certificar lo siguiente:

El tiempo laborado por el docente Arturo Hermeregildo Araujo Ortega, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.953.450 expedida en Pasto (N). Indicará si el docente fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Funes y Pasto, o si se pagó con recursos de la Nación.

Si el Municipio de Funes (N) es Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

Si al señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Tiempo laborado por el señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega al servicio del Municipio Funes y al servicio del Departamento de Nariño, discriminando todos los periodos de servicio, así: - Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Se servirá remitir copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente del señor Arturo Hermeregildo Araujo Ortega.

Igualmente se servirá certificar si para los periodos entre el 1° de octubre de 1969 hasta el 29 de abril de 1976 y el 25 de agosto de 1999 hasta el 26 de octubre de 2014, el docente tuvo la condición de docente territorial, nacional o nacionalizado.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

**14.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS** (<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales%20Administrativos/Nari%C3%B1o/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electr%C3%B3nicos))

**Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020**

**Omar Bolaños Ordóñez**

**Secretario**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Instancia: Primera  
Actor: María Pastora Artiaga Meneses.  
Accionado: Municipio de Policarpa (N)  
Radicado: 52-001-33-33-000-2019 – 00590-00

**Auto No. 2020-442 S.P.O.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Una vez presentada la corrección de la demanda, procese el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la misma, la cual fue instaurada por la señora María Pastora Artiaga Meneses, mediante apoderado judicial,

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020, PCSJA20 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 21/08/2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Policarpa (N).

Sin embargo, encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que no es posible abordar el conocimiento del asunto por cuanto **no es competente el Tribunal en razón a la cuantía.**

En efecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*(...)*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Por su parte el artículo 152 ibídem, preceptúa:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el asunto de autos la parte demandante al realizar la estimación de la cuantía la establece en la suma de doscientos dieciséis millones quinientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos (\$216.564.142,42 ), suma que proviene de la sumatoria de todos los conceptos reclamados, esto es: auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, indemnización moratoria, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, dotación de vestido y calzado de labor y devolución de pagos realizados por concepto de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social integral.

No obstante, para estimar la cuantía debe discriminarse dentro de un mismo concepto la suma de lo que corresponde a lo que constituiría las prestaciones sociales de prima de navidad, vacaciones y prima de servicios. Constituyendo pretensiones independientes los valores por cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, la dotación de calzado y vestuario, indemnización moratoria por falta de pago de las cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías y devolución de pago por concepto de salud y pensiones.

Ahora, teniendo en cuenta que en la demanda se discriminan los valores por dichos conceptos, en aras de determinar la cuantía para establecer la competencia, se tiene que al sumar los conceptos de prestaciones sociales de prima de navidad, vacaciones y prima de servicios, lo cual da como resultado la suma de **\$4.508.350**, teniendo como prestaciones independientes los conceptos de auxilio de transporte (\$216.500), cesantías (**\$1.849.850**), intereses a las cesantías (**\$221.982**) e indemnización moratoria (**\$15.110.350**).

Valga indicar que el cálculo que se realiza teniendo en cuenta los tres años a que hace alusión el art. 157 del CPA y CA.

De lo anterior, se denota que la pretensión mayor corresponde al concepto de diferencia salarial y prestaciones sociales que corresponde a la suma de **\$15.110.350**.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de determinar la cuantía sólo se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor.

De esta forma, se tiene que lo reclamado por concepto de prestaciones sociales constituye la pretensión de mayor valor, sin embargo, dicha suma no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda (16 de agosto de 2019).

Por lo tanto, en consideración a que en la demanda se evidencia que la cuantía estimada no equivale al valor contemplado en el numeral

segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se concluye que la competencia del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

Por las consideraciones anteriores se reitera que el Tribunal Administrativo de Nariño carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

**Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - REMITIR el presente proceso por falta de competencia en razón de la cuantía al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (N).

**SEGUNDO.**- Déjese las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial “SIGLO XXI”<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> El salario mínimo para 2019 es de \$828.116 (Decreto 2451 de 2018) \*50 = \$41.405.800

<sup>3</sup> Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en  
ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

**Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020**

**Omar Bolaños Ordoñez  
Secretario.**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00792-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** Carmen Elisa Ordoñez Bastidas  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Instancia:** Primera

**Tema: Admite Demanda.**

**Auto No. 2020-444 - SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020, PCSJA20 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 21/08/2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otro lado, debe indicarse que ara dar aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se procede a admitir el presente asunto y se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la **demanda con sus anexos**, so pena de no dar trámite al presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas, por conducto de su apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

acceso del destinatario al mensaje. La secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) **la demanda con sus anexos**, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>2</sup>. **Lo anterior so**

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

**pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

7. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

8. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderado judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electrónicos).

9. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

10. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

10.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

**10.2.** Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**10.3.** Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

**10.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**10.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

**12.1** Oficiar al Municipio de Samaniego (N) para que se sirva certificar lo siguiente:

Tiempo laborado por la docente Carmen Elisa Ordoñez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.710.021 expedida en Pasto (N), al servicio del Municipio, discriminando todos los periodos de servicio, así:

Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Si los salarios devengados y cancelados, provienen de recursos del Municipio o de la Nación.

Si el Municipio de Samaniego es un Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Samaniego (N) como Municipio certificado en educación.

Si a la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Samaniego (N). Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Indicará si la vinculación de la demandante en los años de 1 de septiembre de 1980 al 30 de junio de 1980, bajo la modalidad de hora cátedra y del 1 de enero de 1989 al 01 de marzo de 2000 la docente atentó la calidad de docente territorial, nacional o nacionalizado.

Certificará también si todo el tiempo laborado por la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Samaniego (N) o si se pagó con recursos de la Nación.

**12.2** Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva certificar lo siguiente:

El tiempo laborado por la docente Carmen Elisa Ordoñez Bastidas, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.710.021 expedida en Pasto (N). Indicará si la docente fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Samaniego, o si se pagó con recursos de la Nación.

Si el Municipio de Samaniego (N) es Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

Si a la señor Carmen Elisa Ordoñez Bastidas se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Tiempo laborado por la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas al servicio del Municipio Samaniego y al servicio del Departamento de Nariño, discriminando todos los periodos de servicio, así: - Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Se servirá remitir copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente de la señora Carmen Elisa Ordoñez Bastidas.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

**14.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**15.** Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. José Eduardo Ortiz Vela zaga, identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.977.077 y Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia precedente se notifica mediante inserción en

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

**Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020**

**Omar Bolaños Ordóñez**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Inadmite demanda  
**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00942-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** Ana del Rosario Córdoba Barahona y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Auto: 2020-446-SPO**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) en contra de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

## 1. Anexos de la Demanda.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone cuales deben ser los documentos que se deben acompañar con la demanda, norma que a su tenor literal expresa lo siguiente:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*(...).” (Negrillas fuera del texto original).*

De conformidad al escrito de demanda vemos que se pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 042187 del 17 de noviembre de 2011, mediante la cual COLPENSIONES, le reconoce pensión de vejez a la señora ANA MARIADDEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA.

- Resolución No. GNR 213842 del 26 de agosto de 2013, mediante la cual COLPENSIONES, incluye en nómina de pensionados la prestación a la DEMANDADA.
- Resolución No. VPB 9504 del 13 de junio de 2014, mediante la cual COLPENSIONES, ordena reliquidar la pensión de vejez a la DEMANDADA.
- Resolución No. SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES ordena reliquidar la Pensión de Vejez a la DEMANDADA.

Empero, revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no aportó ninguno de los actos demandados, ni las constancias de notificación de los mismos.

De esta forma, el demandante deberá aportar los actos administrativos demandados.

Igualmente deberá allegar las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, en tanto, no fueron aportadas al proceso.

## **2. Estimación Razonada de la Cuantía.**

El demandante deberá aclarar la cuantía de la demanda de conformidad con el artículo inciso 157 de la Ley 1437 de 2011, que se transcribe a continuación:

*“Artículo 157.- **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la cuantía, sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**  
(Subrayas y negrillas del Tribunal)

Se tiene que la parte demandante calcula la estimación razonada de la cuantía en la suma de suma de \$55.462.489.00, sin embargo, no detalló los valores de las mesadas pensionales reclamadas año por año.

De esta forma, de conformidad con la norma atrás indicada, la parte demandante habrá de detallar los valores reclamados, mes por mes o año por año y **para la estimación de la cuantía deberá tener en cuenta el valor de las mesadas pensionales canceladas a la parte accionada durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda.**

### **3. Sobre la dirección de notificación de las partes.**

Se observa en la demanda no aporta el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona, en tanto, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 se

requiere la dirección electrónica para efectos de realizar la notificación personal al demandado.

#### **4. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

Conforme lo previene el art. 6° del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
  - b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:  
[deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) . De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
5. Por las razones expuestas se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: [deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO.-** Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 32.709.957 y Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**CUARTO.-** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS  
ELECTRÓNICOS  
([http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/  
Estados-electronicos](http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos)) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales  
Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunal%20Administrativo%2004/Estados%20Electronicos) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos) ó  
([www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeón  
EspañaPantoja/Estadoselectronicos](http://www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeónEspañaPantoja/Estadoselectronicos)).

**ESTADOS, hoy 26-08-2020**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN DE DEMANDA**

**INICIA: 27-08-2020**

**TERMINA: 09-09-2020**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Radicado:** 52-001-23-33-000-2020-00968-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Actor:** Dayci Castillo Quiñonez  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Instancia:** Primera

**Tema: Admite Demanda.**

**Auto No. 2020-445 - SO.**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora Dayci Castillo Quiñonez, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

---

<sup>1</sup>Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020, PCSJA20 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 21/08/2020 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 31 de agosto de 2020, respectivamente.

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En cuanto a la caducidad de la acción, se tiene que la pretensión de la demanda va dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se reconocen derechos pensionales, por lo tanto, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dichos actos son susceptibles de ser demandados en cualquier tiempo.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 166 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De otro lado, debe indicarse que ara dar aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se procede a admitir el presente asunto y se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) la **demanda con sus anexos**, so pena de no dar trámite al presente asunto.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** propuso la señora Dayci Castillo Quiñonez, por conducto de su apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2. En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 debe indicarse que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (artículo 8 ídem).

En todo caso, la parte demandante deberá garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

4. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

6. En aplicación a la norma de virtualidad -Decreto 806 de 2020- se ordena a la parte demandante remitir a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial ([Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) y al Ministerio Público ([Procjudadm35@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm35@procuraduria.gov.co)) **la demanda con sus anexos**, so pena de no dar trámite al presente asunto. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, la parte demandante deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, o para este caso la constancia del envío por medio electrónico o correo electrónico en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda, sus anexos, atrás ordenados<sup>2</sup>. **Lo anterior so pena de dar aplicación en lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

---

<sup>2</sup> Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

7. La parte demandante, el demandado y los demás sujetos procesales deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, donde deberán remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen (contestación demanda, respuesta al traslado de excepciones etc). Los abogados deberán tener en cuenta el correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

8. Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos al demandante y/o a su apoderada judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>      ó      [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

9. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

10. Al contestar la demanda, la parte demandada y vinculada deberá:

10.1 Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

10.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de

los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

**10.3.** Las entidades públicas<sup>3</sup> deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Parágrafo 1 art. 175 C.P.A.C.A.).

**10.4.** Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

**10.5.** La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones judiciales, en caso de que la tuviere. **De igual manera el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.**

---

<sup>3</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

**11.** En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**12.** En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

**12.1** Oficiar al Municipio de Tumaco (N) para que se sirva certificar lo siguiente:

Tiempo laborado por la docente Dayci Castillo Quiñonez, identificado con cédula de ciudadanía N° 59.664.218 expedida en Pasto (N), al servicio del Municipio, discriminando todos los periodos de servicio, así:

Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Si los salarios devengados y cancelados, provienen de recursos del Municipio o de la Nación.

Si el Municipio de Tumaco es un Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que

sustentan al Municipio de Tumaco (N) como Municipio certificado en educación.

Si a la señora Dayci Castillo Quiñonez se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Remitirá copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de Tumaco (N). Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

Allegará igualmente los contratos de prestación de servicios celebrados con la docente Dayci Castillo Quiñonez durante el periodo del 02 de mayo de 1995 hasta el 12 de diciembre de 2002.

Certificará también si todo el tiempo laborado por la señora Dayci Castillo Quiñonez, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de Tumaco (N) o si se pagó con recursos de la Nación.

**12.2** Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para que se sirva certificar lo siguiente:

El tiempo laborado por la docente Dayci Castillo Quiñonez, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.664.218 expedida en Tumaco (N). Indicará si la docente fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta de los Municipios de Tumaco, o si se pagó con recursos de la Nación.

Si el Municipio de Tumaco (N) es Municipio certificado en materia de educación o la misma es administrada por el Departamento de Nariño. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de Funes (N) como Municipio certificado en educación.

Si a la señora Dayci Castillo Quiñonez se le ha impuesto sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo indicará el tipo de sanción su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.

Tiempo laborado por la señora Dayci Castillo Quiñonez al servicio del Municipio Tumaco, discriminando todos los periodos de servicio, así: - Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional o nacionalizado.

Se servirá remitir copia auténtica o autenticada de los actos de nombramiento y posesión como docente de la señora Dayci Castillo Quiñonez.

Las entidades remitirán los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandante.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

**14.** La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordenen, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**15.** Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con Cédula de Ciudadanía No 52.850.814 y Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Magistrado.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**S E C R E T A R I A**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**La providencia precedente se notifica mediante inserción en**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))

**Hoy 26 DE AGOSTO DE 2020**

**Omar Bolaños Ordóñez**

**Secretario**